



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03553-2010-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN PROCONSUMIDORES
DEL PERÚ - PROCONSUMIDORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Proconsumidores del Perú – PROCONSUMIDORES, contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 18 de marzo de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de julio de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros con el objeto de que cumpla con el deber legal previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1045, consistente en la emisión de un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, que a diferencia del que actualmente existe, incluya todas las modificaciones y sustituciones legislativas que han operado sobre el Decreto Legislativo N° 716 – Ley de Protección al Consumidor, especialmente las normas de la Ley N° 27846, que modifica los artículos 4° y 40° del Texto Único antes mencionado.

Sostiene la recurrente que si bien se ha expedido el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor (mediante Decreto Supremo N° 006-2009-PCM), como ordena la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1045, sin embargo no se ha dado cabal cumplimiento a este mandato legal, ya que en dicho Texto Único Ordenado (especialmente en sus artículos 4° y 40°) no se han incluido todas las modificaciones y sustituciones legislativas sobre la materia.

2. Que con fecha 13 de julio de 2009 el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente la demanda por considerar que con el Decreto Supremo N° 006-2009-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, ya se ha dado cumplimiento a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1045. Además, de conformidad con el precedente vinculante del Expediente N° 0168-2005-PC/TC, la norma legal cuyo cumplimiento se reclama por un proceso de cumplimiento no debe estar sujeta a controversia compleja o interpretaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03553-2010-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN PROCONSUMIDORES
DEL PERÚ - PROCONSUMIDORES

dispares y ser incondicional. A su turno, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, con fundamentos similares.

3. Que el 2 de septiembre de 2010 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que en su Primera Disposición Complementaria Derogatoria deroga el Decreto Legislativo N° 1045, cuyo cumplimiento la recurrente reclama mediante el presente proceso constitucional. Dicho Código entró en vigencia a los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, conforme a su Cuarta Disposición Complementaria Final.
4. Que este Colegiado estima que, a la fecha, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, habida cuenta que la Ley cuyo cumplimiento reclama la recurrente ha quedado derogada. En tales circunstancias resulta de aplicación, *a contrario sensu*, el segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, al haber operado la sustracción de la materia justiciable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
URVIOLA HANL

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL